

Radicación T-2020-00059
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia.-

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

La ciudadana GEORGINA CHILHUESO BITONAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.527.164, expedida en el municipio de Miranda, Cauca, interpuso acción de tutela contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar vulnerado especialmente el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

III.- Los hechos:

Manifiesta la tutelante GEORGINA CHILHUESO BITONAS, que envió derecho de petición ante la UNIDAD DE VICTIMAS. No han recibido respuesta alguna, las ayudas humanitarias no han llegado.

Agrega la impetrante, que recibió un mensaje de texto donde le informaban que se acercara a un punto de “cobro bancamía”, se hizo el procedimiento, pero sin resultado alguno respecto del pago de la indemnización.

Aduce, igualmente, que no ha sido reparada respecto de todos los componentes a que tiene derecho, rindió declaración de que se había desplazado con toda su familia, su hija e hijos no aparecen en el Registro Único de Víctimas.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora GEORGINA CHILHUESO BITONAS, que responde al No. 25.527.164;

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 4.711.821 a nombre del señor JORGE CUNDA USNAS;

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 25.531.097 a nombre de la señora GLADIZ CUNDA CHILHUESO;

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.897.580 a nombre de la señora YELDI LORENA CUETIA CUNDA;

-Fotocopia de la Tarjeta de Identidad No. 1.061.142.405 a nombre de la niña MABEL YAJARI CUETIA CUNDA;

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 10.346.720 a nombre del señor EDGAR CUNDA CHILHUESO;

-Fotocopia de la Tarjeta de identidad No. 1.059.063.604 a nombre del joven JAINER CUNDA IPIA;

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía No. 10.347.979 a nombre del señor JAMES CUNDA CHILHUESO;

-Fotocopia de la Tarjeta de Identidad No.1.003.374.859 a nombre del joven YAIR ALEJANDRO CUNDA IPIA;

-Derecho de petición, suscrito por la tutelante GEORGINA CHILHUESO BITONAS, sin fecha, dirigido al señor DIRECTOR TECNICO DE GESTION SOCIAL HUMANITARA DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, con sede en la ciudad de Bogotá D. C.

-Los documentos aportados en fotocopia en el escrito de contestación a la presente acción de amparo.

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por la señora GEOGINA CHILHUESO BITONAS, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. La entidad tutela, dentro del término legal contestó la presente acción de amparo.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, contenidos en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, por cuanto el ente tutelado, a través de su representante legal señora YOLANDA PINTO, o quien sus derechos represente, no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por la tutelante señora GEORINA CHILHUESO BITONAS, y que están relatados en el acápite de los hechos de la presente acción de tutela.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carga Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

El doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de representante legal de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, contestó la presente acción de tutela y allí manifestó, entre otros, que “...conforme a la información reportada en los aplicativos de la entidad, el caso concreto de GEORGINA CHILHUESO BITONAS se procedió a verificar nuestra base de datos, y fue posible determinar que para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) cada uno, de los cuales el primer giro fue cobrado el día 05 de noviembre de 2019, el segundo giro fue cobrado el día 25 de marzo de 2020, y respecto del tercer giro le informamos que se encuentra disponible para cobro desde el día 21 de agosto de 2020 bajo OPERADOR BANCO AGRARIO: CARRERA 6 No. 7-22 – HORARIO: LUNES A VIERNES 08:00 A.M A 1: P.M en el municipio de Miranda –Cauca, a nombre de la señora GEORGINA CHILHUESO BITONAS, quien es la persona que figura como autorizada para recibir los recursos a nombre del grupo familiar.

Debe tener en cuenta que los componentes entregados a su grupo familiar fueron por 04 meses de acuerdo con la Resolución No. 0600120192593921 de 2019 “Por medio de la cual se decide una solicitud de Atención Humanitaria, la cual se encuentra notificada por conducta concluyente con fecha 21 de julio de 2020, por lo que se le aclara que contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director (a) Técnico (a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, por lo anterior dicho acto administrativo se encuentra en firme.

Adicionalmente, es preciso indicarle que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por esta Unidad.

(...)

Para el caso en particular de GEORGINA CHILHUESO BITONAS, se evidencia haber iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por Ruta General, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto y con el fin de dar respuesta, la que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la

Resolución No. 04102019-358360 del 11 de marzo de 2020, en la cual se le decidió otorgar al accionante la medida indemnizatoria administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Es de aclarar que el anterior acto administrativo se encuentra notificado mediante diligencia de notificación por aviso con fecha de fijación 06 de agosto de 2020 y desfijada el día 14 de agosto de 2020 y contra la misma no se interpusieron los recursos de ley por tal motivo queda en firme la decisión contenida en dicho acto administrativo.

(...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia del año 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con un criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

(...)

Me permito informar al Despacho que frente a la solicitud realizada por el accionante, respecto de la solicitud de Vivienda, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita a remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia”.

En consecuencia, el señor Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente tutelado, solicita negar las peticiones incoadas por la ciudadana GEORGINA CHILHUESO BITONAS, en su escrito de acción de tutela.

La Corte Constitucional en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001, ha señalado de vieja data que el derecho de petición se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i)

oportunidad, ii) claridad, iii) precisión, iv) congruencia con lo solicitado, v) fondo y vi) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Traída la anterior línea jurisprudencial, observa el Juez Constitucional, que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITIMAS, dio respuesta de fondo a lo solicitado por la impetrante GEORGINA CHILHUESO BITONAS.

No obstante lo anterior, una vez la señora acabada de citar, reciba el valor de \$400.000.00 pesos, consignados a su favor, por la entidad tutelada, a través, a través del Operador Banco Agrario de la Oficina de Miranda, Cauca, se procederá a ordenar el archivo de la presente acción de tutela, por carencia de objeto.

Infórmesele a la señora CHILHUESO BITONAS, de dicha consignación y recibida en forma, le informe a este Despacho Judicial para la determinación anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero.- INFORMESELE a la tutelante GEORGINA CHILHUESO BITONAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.527.164, de lo decidido en la parte motiva de este proveído y una vez recibida la información solicitada, **DECLARESE** improcedente, por carencia de objeto, la presente acción de tutela, en la que figura como accionada la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con fundamento, en la parte argumentativa de esta sentencia de tutela.

Segundo.- Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

Firma electrónica.

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PIAMBA MONTERO.

e.c.p. /.(GEORGINA TUTELA PETICION)

Firmado Por:

**EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6acbc6a5fa2700ff97c012dd853d11f3d9ffe212a6052f850
c6a326d8f0a506**

Documento generado en 19/10/2020 08:37:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**